CONSTANCIA. Octubre 08 de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que el término para subsanarla corrió durante los días 29, 30 de septiembre, 01, 04 y 05 de octubre de 2021. En dicho lapso, la parte demandante se pronunció. Pasa para resolver lo pertinente.

VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 170013110006-2021-00324-00

Subsanados los defectos advertidos en auto del 27 de septiembre de 2021 y como la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO,** promovida por **CARLOS ALBERTO GALEANO** en contra de **SANDRA PATRICIA VÁSQUEZ ARISTIZABAL**, encuentra el Despacho que reúne los requisitos que exigen los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admitirá.

En virtud a la manifestación frente al desconocimiento del domicilio de la demandada, antes de acceder al emplazamiento solicitado, resulta procedente **REQUERIR** para intentar su notificación personal, a la **E.P.S. SALUD TOTAL**, a la cual se encuentra afiliada, según reporte generado a través de consulta en la página web: https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA, a efectos que dentro del término de **CINCO (05) DÍAS**, informen al Juzgado las direcciones de domicilio, residencia y/o electrónicas de la señora **SANDRA PATRICIA VÁSQUEZ ARISTIZABAL**, que aparezcan registradas en su base de datos. Dicho oficio será remitido una vez ejecutoriado el presente auto, vía correo electrónico ante dicha entidad.

De otro lado, se otorga un término de **TRES (03) DÍAS** al abogado del demandante, advirtiendo que para acreditar el derecho de postulación, se deberán aportar las diligencias completas de designación y posesión como apoderado de oficio en amparo de pobreza ante el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, pues las mismas no fueron allegadas en su totalidad ni con la demanda, ni con la subsanación (Art. 84 C.G.P.).

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 *Ibídem,* el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO,** promovida por **CARLOS ALBERTO GALEANO** en contra de **SANDRA PATRICIA VÁSQUEZ ARISTIZABAL.**

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso. En consecuencia, córrase traslado por el término de veinte (20) días a la demandada **SANDRA PATRICIA VÁSQUEZ ARISTIZABAL**, mediante notificación personal de este auto, la cual se hará de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR a la **E.P.S. SALUD TOTAL**, con el fin que dentro del término de **CINCO (05) DÍAS**, informen al Juzgado las direcciones de domicilio, residencia y/o electrónicas de la demandada **SANDRA PATRICIA VÁSQUEZ ARISTIZABAL**, que aparezcan registradas en su base de datos para intentar allí su notificación personal.

NOTIFÍQUESE

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 181 del 11 de octubre de 2021.

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria